



Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00103-00

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER – PRECOMACBOPER-
Nit No. 901396952-4

APODERADO: JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ
C.C. N°60.446.173 y T.P. 163.090 del C. S de la J
Jmpf1985@hotmail.com

DEMANDADO: ELKIN FERNANDO CAMARGO GOMEZ
CC No. 91184379

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER – PRECOMACBOPER** identificada con **Nit No. 901396952-4** en contra de **ELKIN FERNANDO CAMARGO GOMEZ** identificado con **CC No. 91184379** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Aclare quien actua como parte demandante, como quiera que si bien señala que el señor Genrri Salas Cardenas realizó endosó en propiedad a favor de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER – PRECOMACBOPER, lo cierto es que, revisado el respaldo de la letra de cambio no se evidencia dicho endoso, puesto que únicamente se advierte una firma de la que no se tiene certeza a quien corresponde y el sello de la persona jurídica antes mencionada junto con el nombre de su representante legal, de la cual se infiere que dicha entidad firmó como avalista y que no se encuentra legitimada para interponer la demanda en contra del aquí accionado.
- Acredite que el poder para actuar concedido a la abogada JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ por el representante de la entidad accionante, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, como quiera que el pantallazo allegado no señala a que proceso corresponde, no indica quien es el demandado y tampoco señala a quien se le está otorgando poder, es decir, no hay certeza que corresponda al proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.
- Aclare cual es el correo electrónico personal de la parte demandada a efectos de su notificación, lo cual habrá de indicar de donde lo obtuvo y ser acompañado con las evidencias correspondientes, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ello por cuanto, el correo electrónico señalado corresponde a entidad POLICIA NACIONAL y es el utilizado por aquella para recibir notificaciones judiciales como persona jurídica como lo señala el documento dirigido por la MEBUC y no señala que sea para la correspondencia de sus funcionarios públicos.



- Aclare el valor de la cuantía del proceso, como quiera que al efectuar la liquidación de los intereses hasta la presentación de la demanda, la suma obtenida por el despacho, no guarda correspondencia con la señalada por la parte demandante., de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P.
- En cuanto al traslado de la demanda, en el pantallazo adosado no se evidencia a que proceso corresponde, no indica quien es el demandado que se pretende notificar y tampoco relaciona el correo electrónico personal del demandado, conforme lo antes dicho.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER – PRECOMACBOPER** identificada con **Nit No. 901396952-4** en contra de **ELKIN FERNANDO CAMARGO GOMEZ** identificado con **CC No. 91184379** , por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 25** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **16 de febrero de 2020**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario